

Responsabilidad civil por daños causados por perros. Propiedad y posesión de animales. Comentario a la Sentencia 349/2011, de 13 de julio, de la Audiencia Provincial de Bizkaia¹

David Khoar Torralba²

RESUMEN

El comentario plantea un caso de culpa extracontractual con responsabilidad por daños causados por animales, para lo cual se analiza jurídicamente la aplicación del artículo 1905 CC y la responsabilidad objetivada o por riesgo. Dicha responsabilidad procede de la utilización de un animal por los sujetos responsables, al causar lesiones procedentes de las mordeduras de perros, cachorros, sueltos y junto a otros animales, en un recinto cerrado. Son los demandados quienes deben responder a sus deberes de custodia y vigilancia de los animales, indemnizando por las secuelas causadas.

PALABRAS CLAVE

Derecho animal, responsabilidad civil, art. 1905 CC, perro, lesiones

I. INTRODUCCIÓN

La Sección 3ª de la Audiencia Provincial de Vizcaya resuelve el recurso de apelación presentado por la parte demandada contra la Sentencia dictada por el

¹ <http://www.derechoanimal.info/bbdd/Documentos/1813.pdf>

² Graduado en Derecho por la Universitat Autònoma de Barcelona. Oficina de Coordinación Institucional y Gabinete Jurídico de la UAB.

Juzgado de 1ª Instancia núm. 2 de Barakaldo en fecha 30 de diciembre de 2010, estimándolo en parte, y revocando de forma parcial la meritada Resolución.

En el Juzgado de 1ª Instancia, la resolución del procedimiento fallaba estimando la demanda formulada por la parte demandante Dª L. contra los demandados D. J. y Dª Á., condenándolos al abono de la cantidad de 2.883,59 euros, y concedía, para la parte actora, 35 días de baja médica, fundamentales para determinar el importe líquido a compensar. Todo ello fundamentándose en un caso de responsabilidad civil amparada por el artículo 1905 del Código Civil español³, y vinculada a las lesiones causadas por unos cachorros que, al estar sueltos junto a otros y dentro de un desguace, mordieron a la aquí demandante.

El objeto principal de la sentencia es la interpretación del artículo 1905 CC sobre responsabilidad civil extracontractual ya que, tal como se pronuncia en el texto de la SAP 349/2011, es la clave para decidir si los sujetos demandados pueden ser considerados responsables a efectos materiales, o no, de los hechos acontecidos. Según dicho artículo: *“El poseedor de un animal, o el que se sirve de él, es responsable de los perjuicios que causare, aunque se le escape o extravíe. Sólo cesará esta responsabilidad en el caso de que el daño proviniera de fuerza mayor o de culpa del que lo hubiese sufrido”*. De lo anterior debemos interpretar, desde el punto de vista conceptual, qué se entiende por “poseedor del animal”, o, en particular, “el que se sirve de él”. La Sala de la Audiencia Provincial resolverá en consideración a este artículo para, como veremos, ratificar lo fallado por el Juzgado de Primera Instancia, así como rectificar la cantidad líquida condenada a efectos de justicia material, por la correcta apreciación de las pruebas vinculadas al procedimiento.

En base a lo anterior, debemos fijar a continuación cuáles fueron los hechos acontecidos, así como las circunstancias que permitirán al tribunal fundamentar sus razonamientos, establecer sus argumentos y vincularlos a la producción de un

³ <http://www.derechoanimal.info/bbdd/Documentos/605.doc>

daño, todo ello en base a la doctrina jurisprudencial relatada en torno al artículo 1905 CC.

II. Antecedentes de hecho

En fecha 30 de diciembre de 2010 se dictaba resolución que condenaba a los demandados D. J. y D^a Á. La parte condenada se alzaría contra la sentencia, presentado recurso de apelación frente a la Audiencia Provincial de Vizcaya.

Los motivos que llevaban a dicha demanda en el Juzgado de 1^a Instancia fueron los hechos discurridos en un recinto dedicado a desguace y titularidad de D^a Á. y su hijo, el Sr. P.F.. En dicho desguace se albergaban un grupo de perros, cachorros, que normalmente permanecían sueltos en el recinto –tal y como se expresa en las actas de los agentes de la autoridad que frecuentaron el lugar para comprobarlo–, pese que también disponían de una zona para permanecer encerrados. Un día la actora de la demanda, D^a. L., al entrar en el recinto, resultó ser víctima de lesiones por mordedura provocadas por los cachorros y, como consecuencia, hubo de acudir al médico de urgencias porque de la mordida le apareció una ampolla y una zona enrojecida. Por dichos sucesos, la parte actora citaba a juicio a los demandados, buscando compensación por responsabilidad extracontractual y una declaración de baja por incapacidad derivada de las mordeduras sufridas.

En 1^a Instancia, el Juzgado estimó la demanda presentada y declaró la procedencia de citar a las demandadas. Asimismo, consideró correcta la invocación del artículo 1905 del Código Civil, y apreció los argumentos médicos aportados por la parte – pese que no constaran de gran probación a nivel profesional– para, finalmente, sentenciar a favor, con una baja médica de 35 días, a lo cual correspondía una compensación económica estimada en 2.883,59 euros.

Frente a dicha Resolución, los condenados promovían recurso de apelación ante la Audiencia Provincial, motivando sus argumentaciones en base a un error manifiesto en la valoración de las pruebas por parte del juzgador de instancia. Los argumentos esgrimidos por los recurrentes se basaban en que los demandados no eran los propietarios de los animales y que, además, uno de los condenados, D. J., no era tampoco titular del recinto, sino sólo un trabajador del mismo. Argumentan, en definitiva, que no hay legitimación, ni activa ni pasiva, de los demandados, ya que, pese a que los animales estaban en su recinto, éstos no tenían ni la propiedad de los perros ni encomendada su custodia, y que cuando ocurrieron los sucesos no tenían constancia de que los animales no estaban en su caseta ni de que hubieran mordido a alguien.

Respecto a la propiedad de los animales, los apelantes acreditaban la identidad del sujeto, el Sr. P.F., dado un vínculo familiar al ser hijo suyo. Finalmente, también argumentaron que el Juzgado de Primera Instancia erraba en su concesión de 35 días de baja, pese a que se había expresado que los días de curación de la víctima fueron de 12 días hasta un total de 34 para su completa sanación, y en su contra la cantidad de días solicitada no constaba ser avalada por ningún informe médico sino por una mera manifestación de la misma sujeta actora de la denuncia. Por ello, también argumentaban que las lesiones ocasionadas no podían ser merecedoras de la indemnización cuantificada por el importe anteriormente expresado.

Admitiendo a trámite el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, la Audiencia, mediante la SAP 349/2011 resolvía estimando parcialmente la demanda, tras analizar los argumentos esgrimidos por las partes a la luz del artículo 1905 CC, con la intención de determinar el objeto principal de la demanda, particularmente respecto a la apreciación de legitimación *ad casum* de los condenados y apelantes, como responsables de las lesiones cometidas por los cachorros.

III. Responsabilidad civil y el artículo 1905 del Código Civil

La Sala de la Audiencia Provincial de Vizcaya analiza la cuestión relativa a la legitimación *ad casum* de los condenados como responsables de los hechos acontecidos. El artículo 1905 CC establece de qué modo puede decretarse la responsabilidad de los perjuicios causados por un animal. A este respecto, el tribunal cita jurisprudencia de su misma sala, en las sentencias de 19 de febrero de 2009⁴ o de 25 de noviembre de 2008⁵, indicando que: *“El precepto establece como criterio de imputación de la responsabilidad objetiva que en el mismo sienta por daños causados por animales el de la posesión o utilización en interés propio de los animales causantes del daño”*, y lo interpreta manifestando que el artículo 1905 CC no hay mención al término “propietario”, sino que emplea el de “poseedor de animal o aquél se sirva de él”. Luego el dueño está incluido, y además admite a otras personas.

La Sala continúa su estudio en torno la cuestión de la legitimación *ad casum* y cita las sentencias de la Audiencia Provincial de Córdoba de 14 de diciembre de 2005⁶ y de 4 de octubre de 2002⁷, en las que se expone que, lo que se conoce como *“poseedor de un animal es una noción, que si la interpretamos según su contexto, no merece una interpretación extensiva sino restrictiva, equiparable al propietario o poseedor en concepto de puro dueño”*. Ello hace a la Sala plantearse la extensión de la capacidad de poseer dichos animales por los sujetos condenados, y deja bien claro que han de quedar excluidos los sujetos cuando la vinculación con el animal materialmente se interrumpe merced a la utilización de un tercero, y de aquellos sujetos cuya vinculación sea meramente transitoria o fugaz. Por tanto, hace falta recabar en la idea de que, para determinar la responsabilidad, ha de existir un vínculo jurídico más intenso que el de mera tenencia ocasional.

⁴ <http://www.derechoanimal.info/bbdd/Documentos/1814.pdf>

⁵ <http://www.derechoanimal.info/bbdd/Documentos/1815.pdf>

⁶ <http://www.derechoanimal.info/bbdd/Documentos/1816.pdf>

⁷ <http://www.derechoanimal.info/bbdd/Documentos/1817.pdf>

Para finalizar el análisis del artículo 1905 CC, el Tribunal continúa haciendo mención a los casos en que procede responsabilidad, expresando en sus citas jurisprudenciales que *“sólo cesará esta responsabilidad en el caso de que el daño proviniera de fuerza mayor o culpa del que lo hubiese sufrido”*, e interpreta de dicha cita que hay una responsabilidad de carácter objetivada o por riesgo, inherente a la utilización de un animal, que procede en principio de la mera causación del daño y con exoneración en los casos de fuerza mayor.

Con dichas aclaraciones, la Audiencia analiza si están justificadas las condenas de los recurrentes en relación a sus argumentaciones presentadas.

Respecto del Sr. J., el Tribunal considera justificada su legitimación, dado que mediante las actas de los agentes de la autoridad, se mostraba al mismo como persona encargada de los perros, de unos animales integrados en el recinto, sin que medie una transmisión de la posesión meramente fugaz o transitoria, ni se acrediten provechos o beneficios aportados sólo para el titular de los animales.

Respecto a la Sra. Á., el Tribunal aplica la misma interpretación pero con mayor rotundidad, dado que la misma es titular de la empresa, o recinto, en la que ocurren los hechos. Se puntualiza, además, que la condenada admitió tener noticias del suceso, que los cachorros se encontraban en el recinto y que ese día se escaparon de las jaulas –situación frecuente según las anotaciones de los agentes policiales que visitaron las instalaciones–. Por ello, la legitimación *ad casum* es correcta.

Determinadas las cuestiones anteriores, sólo le queda a la Sala expresarse sobre la apreciación de la prueba que justifica la baja médica de la víctima, así como la cantidad de dinero a percibir como indemnización. La Audiencia Provincial se muestra clara y expone: *“discrepamos de este razonamiento”* –el que concedía 35 días de baja médica– y continúa diciendo que por *“el mero dato de tomar*

antibiótico por sí solo no comporta ni resulta lógico estimar que la ingesta de tal medicamento invalide a la paciente para sus ocupaciones habituales, y no aporta la parte actora datos médicos de que tal diagnóstico es así, tal como refiere la Sentencia”, y continúa: “no hay dato ni referencia médica de su incapacidad para ocupaciones habituales; por ello se estima que los 34 días reclamados en la demanda (...) no son invalidantes sino de mera curación”, dejando claro que la apreciación correcta de la cantidad de días debe corresponderse con un importe total de 860,84 euros.

Con dichas argumentaciones, la Audiencia Provincial procede a dictar fallo, estimando parcialmente el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia dictada por el Juzgado de 1ª Instancia nº2 de Barakaldo.

IV. El fallo de la Audiencia Provincial

La Audiencia Provincial de Vizcaya resuelve el recurso de apelación anteriormente explicado, estimándolo parcialmente; la Sala revoca parcialmente la Resolución del Juzgado de 1ª Instancia y condena a la satisfacción de una cantidad de 860,84 euros, en contra a los 2.883,59 euros sentenciados de manera precedente. Por todo lo demás, la Audiencia Provincial ratifica la Sentencia del Juzgado de Barakaldo.

La Sala de la Audiencia hace una interpretación basada en Derecho del artículo 1905 CC para poder llegar al objeto del caso y decretar de tal modo. Podemos decir que la sentencia que hemos tratado analiza los conceptos poco elaborados en el texto legislativo, acompañándose de la útil doctrina jurisprudencial, logrando dar sentido y límites a la posesión o “tenencia” de animales a recaudo de personas que no necesariamente son los titulares de los mismos.